

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0476
Accionante: MARÍA ELENA RIVERA TAPIA
Accionada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
ADRES.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. María Elena Rivera Tapia, por conducto de apoderado judicial, acudió a la vía sumaria con miras a que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de que esta no sufragara en el tiempo indicado en misiva de 16 de junio de 2021, la reclamación No. 51019826, la cual fue aprobada previamente aprobada.

Exteriorizó que dicho trámite tuvo inicio el 16 de diciembre de 2020, pues el padre de sus menores hijos señor Germán Bastidas Jiménez, se accidentó el 22 de agosto de ese año en la vía San Roque Kilometro 70 + 200, tramo de la vía la Mata, donde perdió la vida abordo de una motocicleta que circulaba sin seguro obligatorio.

2. Concretamente solicitó (i) se ampare el derecho exorado y, (ii) se ordene el pago de la indemnización por parte del ADRES.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 27 de agosto de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Administradora General de Seguridad Social ADRES para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

El apoderado especial de la entidad, a la vuelta de realizar un análisis del artículo 29 de la Constitución Nacional y de las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT FOSYGA, precisó que la acción de tutela lucía improcedente, dado que existían otras vías de defensa judicial del derecho intimado, aunado de tratarse de un tema de orden económico.

Finalmente, con ocasión de la acción de tutela de la referencia, se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones, la cual indicó lo siguiente:

“La comunicación interna para la reprogramación de pago de la reclamación N° 51019826 se encuentra en proceso para trasladado al área de Tesorería. En este sentido, una vez pase a Tesorería proyectaremos respuesta a la accionante indicando la fecha en que se realizará la transferencia a la cuenta bancaria acreditada en su reclamación”.

IV CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con la señora María Elena Rivera Tapia, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.3. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de la Administradora General de Seguridad Social ADRES, dado que se trata de una entidad de carácter público, con personería jurídica y autonomía financiera, quien administra las fuentes de financiación de la salud y se afirma vulneró el derecho al debido proceso de la gestora al no sufragar la reclamación aprobada por dicha entidad en los términos indicados en oficio de 16 de junio de 2021.

1.4. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la presunta vulneración y la interposición de la acción constitucional transcurrió poco más de dos (2) meses, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al agravio de la garantía de primer orden.

1.5. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Aun cuando en el presente caso proceden acciones de orden jurisdiccional conforme se indicó por el ADRES en su escrito de

contestación, resulta indiscutible que tal medio no luce idóneo ni eficaz frente a la prerrogativa exorada, dado que, en el mejor de los casos, tardaría el restablecimiento del derecho fundamental cerca de un año, lo que no lo torna idóneo, de cara a la urgencia que se requiere en la adopción de medidas para el amparo de los derechos. Por ende, debe tenerse por satisfecho tal presupuesto.

2. Acreditados como están los presupuestos, debe indicarse que el debido proceso goza de raigambre constitucional en el artículo 29, donde se señala dicha garantía, bastión de la seguridad jurídica, aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, debido ser observan en los procedimientos y actuaciones de orden público sin excepción alguna.

2.1. En el campo administrativo, como en el presente evento, implica la sujeción a las reglas previstas por el estatuto sustancial y normas reglamentarias, lo que de contera implica que los actos en sede administrativa deben ser vacíos de arbitrariedad, desidia o contradicción a las reglas expedidas por el legislador.

En otros términos, las actuaciones de la administración deben cumplirse con arreglo a los criterios diseñados para preservar el debido proceso de los administrados, especialmente, si ellos reclaman acciones concretas de la autoridad.

2.2. En ese sentido la Corte Constitucional desde vieja data ha indicado que el debido proceso “implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos

inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación”.

2.3. Ahora, tratándose de la indemnización por cuenta de la muerte de un ciudadano en accidentes de tránsito, debe memorarse que el Decreto 663 de 1993, modificado por el Decreto 2359 de 1993, Decreto 1577 de 2003 y Decretos 206 y 288 de 2004, estableció el Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT), cuya finalidad, a la luz de lo establecido en su canon 192 y subsiguientes, son las de: “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”; de ahí que todos los vehículos que circulan en el territorio nacional deben contar con dicha póliza.

2.4. A su vez, el Decreto 780 de 2016, en sus artículos 2.6.1.4.1 y siguientes define el objeto de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT), como también definió los eventos en los cuales puede reclamarse la indemnización ante un accidente de tránsito en el que una persona fallezca y el vehículo que haya causado el perjuicio se dé a la fuga o no se encuentre asegurado.

“ARTÍCULO 2.6.1.4.2.11 Indemnización por muerte y gastos funerarios.

Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento”.

2.5. A su vez, define la legitimación para reclamar tal prestación, en específico por la muerte y gastos funerarios ante eventos como los antes descritos.

“ARTÍCULO 2.6.1.4.2.12 Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima”.

2.6. Por su parte, la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social estableció el término y el procedimiento que deben adelantar los beneficiarios y personas legitimadas para presentar la respectiva solicitud con miras a que les sea reconocida la indemnización por muerte y gastos funerarios, lo que de conformidad con el artículo 7º para presentar las reclamaciones es de 1 año “para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA entre el 10 de enero de 2012 y el 8 de junio de 2015” y de 3 años “para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA desde el 9 de junio de 2015”.

En igual medida, definió en su artículo 9º el procedimiento de las reclamaciones ante la Subcuenta ECAT.

“Artículo 9. Etapas del procedimiento. Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre-radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda”.

Dicho procedimiento está a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

3. Al interior del plenario se encuentra acreditado que la señora María Elena Rivera Tapia, atendiendo el marco legal referenciado y el hecho de que el progenitor de sus hijos falleció en una vía nacional movilizándose en una motocicleta sin seguro obligatorio, reclamó ante el ADRES la indemnización por muerte y gastos funerarios el 16 de diciembre de 2020.

3.1. Asimismo, se encuentra que la entidad accionada no aprobó la reclamación mediante radicado No. 202111600080871 de 22 de febrero del presente año, al no encontrar reporte de cancelación por muerte del documento de identidad del señor Gerardo Bastidas Jiménez, lo cual fue subsanado dentro del término de dos meses otorgado.

De ello da fe la comunicación No. 20211600136951 de 7 de abril de 2021, remitida por la entidad convocada y entregada el 25 de mayo a la activante.

3.2. Ahora, el ADRES, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el artículo 9º de la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, aprobó el pago pretendido tal y como da

cuenta la comunicación 20211600230381 de 28 de mayo de esta anualidad, lo cual fue informado a la señora María el 16 de junio.

Tan es así que el ADRES en su contestación refirió que “La comunicación interna para la reprogramación de pago de la reclamación N° 51019826 se encuentra en proceso para trasladado al área de Tesorería. En este sentido, una vez pase a Tesorería proyectaremos respuesta a la accionante indicando la fecha en que se realizará la transferencia a la cuenta bancaria acreditada en su reclamación”.

3.3. Desde esa perspectiva y atendiendo lo previsto en la Resolución 2433 de 2020, la entidad no ha dado cumplimiento a la última etapa del procedimiento administrativo aplicable, transgrediendo el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, especialmente si solo cuenta con un (1) mes para el pago de la prestación intimada, como bien lo indica el artículo 6º, numeral 4º, inciso final del prenotado cuerpo normativo, pues ampliamente superó el término para su pago.

“En todo caso, el pago de las reclamaciones estará supeditado la recepción de la documentación física, y se efectuará directamente al beneficiario dentro del mes siguiente a la fecha en la que este aporte la documentación, siempre y cuando esta no sea allegada por fuera del término de un (1) mes a que se refiere el anterior párrafo”

3.4. Por tanto, se tutelaré el derecho exorado por la señora María Elena Rivera Tapia y ordenaré a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente

proveído, proceda al pago de la indemnización muerte y gastos previamente aprobada por dicha entidad.

En merito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora María Elena Rivera Tapia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda al pago de la indemnización muerte y gastos previamente aprobada por dicha entidad a la aquí accionante.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.